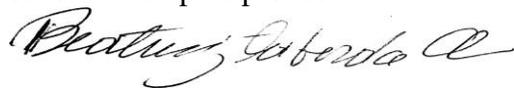


Providencia: Auto Deja Sin Efecto Jurídico el Auto de Apertura de Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante.

CONSTANCIA: 26 de julio de 2023. En la fecha, paso el proceso a Despacho de la señora Jueza para proveer.



Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, JULIO VEINTISÉIS DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Radicado	05001-40-03-005-2022-00607-00
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Maria Melba Galindo Rodríguez.
Acreedores	Municipio de Guatapé y Otros.
Decisión	Declara Ilegalidad de Auto que Decretó la Apertura De Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante.

Encontrándose en el estudio de las solicitudes que remitiera las partes en el presente proceso consistente en la publicación del aviso, link del expediente y de impulsar el trámite del proceso, y habiéndose constatado las actuaciones llevadas a cabo en el trámite de negociación de deudas por el operador de insolvencia en el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA- CONALBOS, se observa que al momento de decretar la apertura de la liquidación patrimonial de que trata el artículo 563 del Código General del Proceso, de manera involuntaria se omitió pronunciarse sobre el incumplimiento del acuerdo de pago que se llevó a cabo ante el operador de insolvencia el 1 de agosto de 2019 y 16 de mayo de 2022, que motivó que en audiencia del 26 de octubre de 2022 se declarara el fracaso de la negociación de pasivos promovida por la deudora señora MARIA MELBA GALINDO RODRÍGUEZ.

Ahora bien, revisada la ritualidad consagrada en el TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO II del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se verifica que el Art. 553 y s.s. regula lo concerniente al acuerdo de pago y a su vez el CAPÍTULO IV de esta codificación, que en el Parágrafo del artículo 563 establece el trámite de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL señala que cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad

o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones, significa que, lo ordenado en el auto dictado el 23 de febrero de 2023, no lo surtió y esa omisión, vulnera el debido proceso, por tanto, la actuación debe corregirse.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido: “...los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento,”(Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330 de la Honorable Corte Suprema de Justicia).

También puntualizó: “*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión*”. (CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564).

El Art. 230 de la Constitución Nacional, establece: “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*.”.

Por su parte, el Art. 7 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “*Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

“(...) *El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*”.

Igualmente, el Art. 42, ejúsdem, consagra que es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso, para sanear vicios de procedimientos o precaverlos y realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

En similar sentido el Art. 132 de la misma Codificación, señala que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En consecuencia, corresponde inexorablemente, dejar sin efectos jurídicos, la providencia dictada el 23 de febrero 2022, que Decretó de la

Providencia: Auto Deja Sin Efecto Jurídico el Auto de Apertura de Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante.

Apertura de la Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

De conformidad con lo estipulado en el art. 563, numeral 1 y 3 del C.G. del P. y como quiera que el presente trámite ha sido remitido por la Operadora de Insolvencia de CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA- CONALBOS, ante el fracaso de la negociación de las deudas, por el incumplimiento del acuerdo de pago que se llevó a cabo ante el operador de insolvencia el 1 de agosto de 2019 y 16 de mayo de 2022, el Juzgado procederá a decretar tales situaciones.

Por lo anterior, no se imprimirá trámite a la publicación que hiciera la liquidadora designada, en consideración a lo aquí dispuesto.

Por la secretaría del Despacho se remita el Link del proceso a la parte que lo solicitó.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, sin efecto jurídico, la providencia dictada el 23 de febrero 2022, que Decretó de la Apertura de la Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

SEGUNDO: DECLARAR el **INCUMPLIMIENTO** de los acuerdos de pago celebrados el 1 de agosto de 2019 y 16 de mayo de 2022 ante el la Operadora de Insolvencia de CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA- CONALBOS.

TERCERO: DECRETAR DE PLANO LA APERTURA del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la deudora **MARIA MELBA GALINDO RODRÍGUEZ** titular de la C.C. No.41.386.316, con base en lo dispuesto en el Art. 559 del Código General del Proceso.

CUARTO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador.

QUINTO. Se nombra como liquidadora del patrimonio de la deudora la Doctora MARCELA BARRIENTOS CÁRDENAS, titular de la C.C. 43209064, quien se localiza en la Carrera 52 50-25, oficina N° 208 de Medellín, celular 3013225451, correo electrónico marcebarrientos94@gmail.com.

SEXTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar la notificación de la auxiliar de la justicia designada, en el canal digital indicado en el ítem anterior de esta providencia, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000).

SÉPTIMO: La liquidadora deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el operador de insolvencia CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA CONALBOS, esto es, MUNICIPIO DE GUATAPÉ NIT.890.983.830-0; REFINANCIA NIT. 900.060.442-3; GLORIA ESTELLA NOREÑA MEJÍA C.C. 42.872.311; LINA MARCELA GONZÁLEZ AGUDELO C.C. 39.450.186 y ADRIANA MARIA GONZÁLEZ AGUDELO C.C. 39.450.186.

De conformidad con lo estipulado en el art 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y en cumplimiento del artículo 108 C.G.P., procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el aviso que para efecto de notificar la existencia del presente trámite a los acreedores realice la liquidadora, esto es, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus

acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

OCTAVO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas. En el evento que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

NOVENO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, **oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE JUDICIAL de esta Municipalidad**, con el objeto de que comunique con destino a los Jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

DÉCIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Carabobo** en la cuenta de depósitos judicial número **050012041005** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo de Medellín), so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los Acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que luego del emplazamiento o publicación ordenados en el literal QUINTO del presente auto, proceda a realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con el Objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CREDITO**,

Providencia: Auto Deja Sin Efecto Jurídico el Auto de Apertura de Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante.

ASOBANCARIA, CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECIMO TERCERO: La liquidadora deberá remitir aviso a la deudora **MARIA MELBA GALINDO RODRÍGUEZ**, al canal digital o en su defecto a la dirección física que refiere la solicitud.

DECIMO CUARTO: NO IMPRIMIR trámite a la publicación que hiciera la liquidadora designada, en consideración a lo aquí dispuesto.

DÉCIMO QUINTO: Disponer que por la secretaría del Despacho se remita el Link del proceso a la parte que lo solicitó.

DÉCIMO SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.